OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

ASUNTO: LEY QUE PROHIBE LA IMPORTACION DE CLOROFLUROCARBONOS EN SUS DISTINTAS PRESENTACIONES, Y A LA VEZ PROMOVER LA SUSTITUCIÓN GRADUAL DE LOS MISMOS, INCLUYENDO BROMURO DE METILO, PROMOVIENDO EL CONGELAMIENTO AL 1 DE ENERO DEL AÑO 2000, AL NIVEL DE CONSUMO PROMEDIO DE LOS AÑOS 1995 A 1998

DOCUMENTO: FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:

TOMO: EJEMPLAR:

PAGINAS: FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:

CONFRONTADO POR:

LEY QUE PROHIBE LA IMPORTACION Y REGULA EL USO DE LOS CLOROFLUROCARBNOS EN SUS DIFERENTES PRESENTACIONES.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO No. 110 - 97

CONSIDERANDO

Que Guatemala es signataria del Convenio de Viena para la protección de la capa de Ozono, Decreto número 39-87, asimismo del protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, decreto número 34-89, ambos del Congreso de la República.

CONSIDERANDO

Que la capa de Ozono se encuentra en franco deterioro, el cual si no se detiene traerá consecuencias lamentables para la población en general.

CONSIDERANDO

Que los cloroflurocarbonos son sustancias utilizadas en equipos de enfriamiento y refrigeración doméstica re industrial, así como propelentes de productos medicinales y los alcanos halogenados en productos contra incendios; ocasionando contaminación al ambiente, destrucción y adelgazamiento de la capa de Ozono de la atmósfera.

CONSIDERANDO

Que la industria ha iniciado la producción de sustancias químicas que constituyen a los cloroflurocarbonos, como son los hidrocloroflurocarbonos, los cuales no afectan al ambiente y no propician el adelgazamiento de la capa de Ozono.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

La siguiente:

LEY QUE PROHIBE LA IMPORTACIÓN Y REGULA ELUSO DE LOS CLOROFLUROCARBONOS EN SUS DIFERENTES PRESENTACIONES

Artículo 1º. **Objeto de la Ley**. La presente Ley tiene por objeto prohibir la importación de los cloroflurocarbonos en sus distintas presentaciones y, a la vez, promover la sustitución gradual de los mismos.

Artículo 2º. **Importación**. Se prohibe la importación e ingreso al territorio nacional de productos industriales o domésticos que usen los cloroflurocarbonos, ya sea como sustancias de enfriamiento y refrigeración, o como propelentes de productos medicinales; o los alcanos halogenados en productos contra incendios, así como los aerosoles o cualquier otra presentación.

Artículo 3º. Calendario. Se establece con carácter obligatorio el calendario para la eliminación y sustitución gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono, tal como fue aprobada en la Octava Reunión de las partes del protocolo de Montreal, en la forma siguiente:

Año 2000: Eliminación total anexo C. Grupo II Hidrobromoflurocarbonos HBFC y otros 33 HBFC.

Año 2004: 80% de eliminación anexo B Grupo I, sustancias Cloroflurocarbonos CFC 11, 12, 113, 114 y 115.

Eliminación total de los Halones: 1211, 1301 y 2402.

Eliminación total anexo B. Grupo I, sustancias Clorofluorcarbonados totalmente halogenados CFC 13, 111, 112, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217.

Año 2010: **Eliminación total anexo E**, **Bromuro de Metilo** congelamiento al 1 de enero del año 2000, al nivel de consumo promedio de los años 1995 a 1998.

Año 2015: **Eliminación total anexo C**, Grupo 1 Hidrocloroflurocarbonos IICFC 21, 22, 31, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 133, 141, 142, 151, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 231, 232, 233, 234, 235, 241, 242, 244, 251, 252, 253, 261, 271.

Artículo 4º. Capacitación. Las industrias dedicadas al trabajo con refrigerantes y congelantes deberán organizar cursos de entrenamiento relacionados con el manejo y disposición de los gases clorofluorcarbonados que se utilizan en esas industrias. Estos cursos estarán dirigidos al personal vinculado con el manejo de éstas sustancias.

Artículo 5º. Recolección de gases. Cuando por cualquier circunstancia o desperfecto mecánico deba cambiarse gases, éste será extraído y recolectado en envases adecuados y con válvulas de seguridad que no permitan la dispersión a través de la atmósfera, y se aprovechará para sustituirse por un gas que no sea dañino para el ambiente y la atmósfera.

Artículo 6º. Aduana. La Dirección General de Aduanas será la encargada de controlar el no ingreso al territorio nacional de cloroflurocarbonos en cualquiera de sus presentaciones.

Artículo 7º. Atribuciones de CONAMA. La Comisión Nacional del medio Ambiente, será encargada de:

- a) Elaborar el reglamento de la presente ley, en un tiempo que no exceda a los sesenta días de entrar en vigencia la presente ley.
- b) Implementar todas las acciones y medidas que fija la presente ley.

- c) Organizar cursos de capacitación al personal de la Dirección general de Aduanas, en cuanto a las formas de detectar las distintas presentaciones de los Cloroflurocarbonos tanto para uso doméstico, industrial y personal.
- d) Dar cumplimiento a las disposiciones del protocolo de Montreal.
- e) Difundir la información técnica y promover la tecnología y procesos para la sustitución gradual y disposición final de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 8º. Sanciones. Las industrias o empresas que no cumplan con lo establecido en la presente Ley, serán sancionadas con multas desde diez mil quetzales (Q 10,000.00) y el decomiso de las sustancias contaminantes. Si persisten en el incumplimiento, se les suspenderá la autorización para seguir funcionando.

Artículo 9º. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.